



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 142

La Paz,

22 MAY 2015

VISTOS: El memorial de 24 de abril de 2015, presentado por Eduardo Felipe Calatayud Levy y Ricardo Ureña Rocabado, con la interposición del Recurso de Revocatoria contra la Resolución Ministerial N° 097 de 15 de abril de 2015, emitida en el marco del procedimiento establecido en el artículo 3 de la Ley N° 668 de 24 de marzo de 2015, todo lo que ver fue necesario y,

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Ley N° 668 de 24 de marzo de 2015, se declaró de necesidad y utilidad pública la expropiación de los bienes inmuebles que sean necesarios para la implementación y construcción de un Estadio en el Municipio de Cercado del Departamento de Cochabamba.

Que en función al procedimiento de expropiación establecido en la mencionada Ley el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda identificó la ubicación de los inmuebles necesarios para la implementación del referido proyecto, emitiéndose la Resolución Ministerial N° 097 de 15 de abril de 2015, identificando los siguientes bienes inmuebles:

1.- *Bien Inmueble N° 1 (Lote A - Lote E): Ubicado en el Municipio de Cercado, Zona Hipódromo, Distrito 3 Sub-Distrito 6, manzano 079, colindante al norte con la avenida D'Orbigni, al este con la avenida Melchor Pérez de Olguín, al sur con la avenida Blanco Galindo y al oeste con la avenida J. Beijing, con una superficie de 175.405,50 metros cuadrados*

2.- *Bien Inmueble N° 2 (Lote B-1): Ubicado en el Municipio de Cercado, Zona Hipódromo, Distrito 3 Sub-Distrito 6, manzano 079, colindante al norte con el Lote B2, al este con terrenos del Club Hípico Nacional, al sur con terrenos del Club Hípico Nacional y al oeste con la avenida J. Beijing, con una superficie de 7.993,90 metros cuadrados.*

Que la mencionada Resolución Ministerial fue notificada a los presuntos propietarios de los bienes inmuebles, con la finalidad de que en el plazo de diez (10) hábiles a partir de su notificación puedan apersonarse para acreditar su derecho propietario y presentar el avalúo de su inmueble.

Que a través de la Resolución Ministerial N° 107 de 23 de abril de 2015 se rectificó la Resolución Ministerial N° 097 de 15 de abril de 2015, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo.

Que a través del memorial presentado el 24 de abril de 2015, Eduardo Felipe Calatayud Levy y Ricardo Ureña Rocabado, en lo principal, interponen el Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Ministerial N° 097 de 15 de abril de 2015, y solicitaron suspender totalmente la ejecución de la mencionada Resolución Ministerial recurrida, mientras se agote la vía administrativa y Constitucional.

Que a través del Auto de 27 de abril de 2015, esta Cartera de Estado; en consideración a que no se había adjuntado el instrumento legal que disponga el reconocimiento de la personalidad jurídica del CLUB HÍPICO NACIONAL, se concedió a los impetrantes el plazo de tres (3) días a partir de la notificación para subsanar la referida omisión.

Que mediante memorial de 04 de mayo de 2015, Eduardo Felipe Calatayud Levy adjuntó documentación complementaria solicitando se admita su solicitud.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 prevé que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la Ley.



Que el artículo 64 de la mencionada Ley, señala que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

Que el artículo 65 de la Ley N° 2341 prescribe que el órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de veinte (20) días. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer Recurso Jerárquico.

Que el artículo 61 de la referida Ley establece que los recursos administrativos previstos, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la referida Ley.

Que, en ese contexto, el párrafo I del artículo 11 de la Ley N° 2341 prevé que toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda.

Que el artículo 59 de la referida Ley prevé que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano administrativo competente para resolver el Recurso, podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante.

Que los párrafos I y II del artículo 49 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, prevén que el acto administrativo es obligatorio y exigible a partir del día siguiente hábil al de su notificación o publicación. El acto que requiera aprobación será exigible desde el siguiente día hábil al de la notificación o publicación de la resolución que lo aprueba. La interposición de recursos administrativos o acciones judiciales no suspenderá la ejecución del acto administrativo impugnado, salvo aplicación de los casos de suspensión establecidos en el Artículo 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que el artículo 121 del referido Decreto Supremo señala que la autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días, computables a partir del día de su interposición:

- a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.
- b) Aceptando, revocando total o parcialmente la resolución recurrida en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad.
- c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

El inciso g) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece, entre los principios que rigen la actividad administrativa, el de legalidad y presunción de legitimidad que expresa que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

CONSIDERANDO:

Que en el memorial presentado el 24 de abril de 2015 a tiempo de interponer el recurso de revocatoria, los impetrantes señalaron que el CLUB HÍPICO NACIONAL es una Asociación Civil de Derecho Privado sin fines de lucro, de carácter deportivo, cultural y



social, organizada conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Civil. Asimismo, mencionaron que cuentan con personalidad jurídica reconocida mediante: i) Resolución Suprema de 20 de abril de 1943, ii) Resolución Suprema N° 29767 de 28 de julio de 1948 y iii) Resolución Prefectural de 18 de enero de 2002 que aprueba la reforma de Estatutos del Club Hípico Nacional.

Que en cumplimiento al Auto de 27 de abril de 2015, emitido por esta Cartera de Estado, Eduardo Felipe Calatayud Levy, memorial de 04 de mayo de 2015, adjuntó los siguientes documentos: i) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad Anónima con el nombre "Club Hípico Nacional" con un capital a emitirse de Bs5.000.000.- (Cinco millones 00/100 Bolivianos), dividido en cinco mil acciones, ii) Resolución Suprema de 20 de abril de 1943 que aprueba los Estatutos de la Sociedad Anónima denominada CLUB HÍPICO NACIONAL en siete capítulos y treinta y tres artículos, reconociéndose su personalidad jurídica, iii) Estatutos aprobados por la Resolución Suprema de 20 de abril de 1943, que establece que las utilidades de la Sociedad Anónima se repartirán entre los accionistas a prorrata y que el capital autorizado de la sociedad queda fijado en la suma de CINCO MILLONES DE BOLIVIANOS, dividido en cinco mil acciones de mil bolivianos cada una, iv) Resolución Suprema N° 29767 de 28 de julio de 1948 que aprueba la modificación parcial de los Estatutos del CLUB HIPICO NACIONAL DE COCHABAMBA en los 7 capítulos y 43 artículos, v) Escritura Pública N° 105 de 11 de septiembre de 1948, con la protocolización de actuados referentes a la aprobación de estatutos del Club Hípico Nacional, vi) Estatutos aprobados por la Resolución Suprema de 28 de julio de 1948, Resolución Suprema N° 181462 de 10 de septiembre de 1976, que aprueba la modificación parcial del Estatuto Orgánico del CLUB HÍPICO NACIONAL. Asimismo, se hizo mención a la **"Resolución Prefectural de 18 de enero de 2015" documento que se extraña**, toda vez que no fue adjuntado al memorial complementario de 04 de mayo de 2015 ni al memorial inicial de 24 de abril de 2015.

CONSIDERANDO:

Que mediante nota DIR – N°076/2015 de 29 de abril de 2015, Ricardo Ureña Rocabado y Eduardo Calatayud Levy, acompañaron documentación para acreditar su derecho propietario, consistente en Fotocopias Legalizadas del Expediente Voluntario de Solicitud de extensión de Escrituras Traslativas de Dominio seguido por el Gobierno Autónomo de Cercado de Cochabamba, en el que se legalizan fotocopias de los títulos de propiedad del Club Hípico Nacional. En la referida nota se acompañan Poderes a favor de los representantes y un avalúo de los terrenos, manifestando su oposición a la pretensión de expropiación y valoraciones realizadas mediante Resolución Ministerial N° 097.

Que a través del Informe Jurídico MOPSV/VMVU/UEO/INFLEG N° 003/2015 de 04 de mayo de 2015, la Responsable Legal de Expropiaciones y el Responsable Legal de la Unidad Ejecutora del Proyecto de Construcción del Estadio para los XI Juegos Suramericanos Cochabamba 2018 concluyeron que presentados los documentos que acreditan el derecho propietario del Club Hípico Nacional, mediante nota de fecha 29 de abril de 2015, es ineludible observar la falta de documentación que acredite su condición de Asociación Civil de Derecho Privado sin Fines de Lucro. En ese sentido, el referido Informe recomendó rechazar la acreditación realizada por el CLUB HÍPICO NACIONAL de los bienes inmuebles identificados como necesarios para la implementación del proyecto.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 351 de 19 de marzo de 2013 dispone que la personalidad jurídica es el reconocimiento jurídico a la aptitud legal que se da a una entidad civil sin fines de lucro, organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales y fundaciones, sobre la capacidad suficiente para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones, además de realizar actividades que generen plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros.



Que el numeral 5 del mencionado artículo prevé que las Entidades Civiles sin Fines de Lucro son el conjunto de personas de derecho privado que cuentan con el reconocimiento del Estado para realizar actividades sin fines de lucro y no financieras que tiendan al bien común. Asimismo, el párrafo II del artículo 4 de la referida Ley dispone que el reconocimiento de la personalidad jurídica será otorgado a través de una Resolución expresa.

Que el párrafo I del artículo 54 del Código Civil Boliviano prevé que las personas colectivas tienen capacidad jurídica y capacidad de obrar dentro de los límites fijados por los fines que determinaron su constitución.

Que el artículo 27 del Código de Comercio prevé que el Registro de Comercio tiene por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y la inscripción de todos los actos, contratos y documentos respecto de los cuales la Ley establece esta formalidad.

Que el inciso r) del artículo 5 de la Ley N° 1654 de 28 de julio de 1995, vigente anteriormente, establece que otorgar personalidad jurídica con validez en todo el territorio nacional a las fundaciones, asociaciones y sociedades civiles, constituidas en el territorio nacional o en el extranjero, siempre que éstas hubieren establecido domicilio en su jurisdicción es una atribución del Prefecto del Departamento.

CONSIDERANDO:

Que la normativa vigente a momento de la Constitución de la Sociedad Anónima con el nombre "Club Hípico Nacional", establece lo siguiente:

"El artículo 228 del Código Mercantil Santa Cruz, prevé que la sociedad anónima consiste en crear un fondo por acciones determinadas, para girarlo sobre uno o mas objetos que den nombre a la empresa, encargándose su administración a mandatarios amovibles a voluntad de los asociados.

El artículo 231 del referido Código señala que las sociedad anónimas se contraerán precisamente por escritura pública que contenga:

- 1. Los nombres y domicilio de los otorgantes.*
- 2. El título o denominación de la sociedad.*
- 3. Quienes han de administrarla y usar de su firma.*
- 4. El capital que cada socio introduce, sea en dinero, créditos o efectos, y el valor que se de a estos, o las bases sobre que deba hacerse su avalúo.*
- 5. La parte que haya de corresponder en ganancias y pérdidas á cada capitalista, y a los de industria.*
- 6. El ramo de comercio sobre que ha de operar la sociedad.*
- 7. El tiempo de su duración.*
- 8. Las cantidades que se designen a cada socio anualmente para sus gastos particulares; y cómo han de ser compensados los demás, en caso de exceso.*
- 9. La forma de dividirse el haber común, disuelta la sociedad.*
- 10. El sometimiento a los árbitros para los casos de diferencia, y el modo de nombrarlos; con todo lo demás lícito que quieran estipular los socios.*

El artículo 266 del Código Mercantil Santa Cruz prevé que las sociedades mercantiles se disuelven:

- 1. Cumplido el término señalado en la escritura, o acabada la empresa.*
- 2. Por la pérdida total de los fondos.*
- 3. Por la muerte de uno de los asociados; a no ser que según la escritura deban continuar sus herederos, o tan solo los socios sobrevivientes.*
- 4. Por la demencia ú otra causa que inhabilite a alguno de los socios para administrar sus bienes.*
- 5. Por la quiebra de la sociedad ó de cualquiera de sus individuos.*



6. *Por la voluntad de uno de los socios, cuando la asociación no tenga un plazo ó un objeto determinado.*

El Decreto Supremo de 22 de noviembre de 1933 prescribe en su artículo 1 que las corporaciones de funcionarios públicos y de obreros y aquellas que tengan fines gremiales, sólo podrán ser reconocidas oficialmente en lo relativo a fines de mutualidad y beneficencia.

El artículo 3 del referido Decreto Supremo establece que toda solicitud de reconocimiento de personería jurídica o aprobación de Estatutos adjuntará en duplicado el texto de ellos y copias de las actas de fundación de la sociedad de aprobación de los Estatutos y constitución de la directiva, legalizadas por el funcionario administrativo de mayor jerarquía de la localidad donde tenga su domicilio la corporación.

El artículo 7 del mencionado Decreto Supremo establece que en las solicitudes de modificación de Estatutos o complementación, se acompañará un ejemplar del texto original y una copia legalizada, en la forma que previene el artículo 3 del acta en que se fundamenta la necesidad de las reformas o aditamentos.

Asimismo, el artículo 28 de los Estatutos de la Sociedad Anónima denominada CLUB HÍPICO NACIONAL establece que la sociedad podrá disolverse y liquidarse por acuerdo de la Junta General convocada para el efecto, llenándose los trámites prescritos por ley, siempre que los asistentes representen las tres cuartas partes de los accionistas. La liquidación y división de los haberes sociales se llevará a cabo por el Directorio que exista en la época de la disolución de la sociedad.

CONSIDERANDO:

Que conforme al Certificado emitido por el Notario de Gobierno, Dr. Gustavo Martínez Miranda, se establece que el Club Hípico Nacional como sociedad civil sin fines de lucro no tiene reconocimiento de personalidad jurídica emitida por la ex Prefectura o por la Gobernación, y que, lo que sí consta en antecedentes documentales de la Notaría de Gobierno es la Resolución Suprema de 20 de abril de 1943 que reconoce la personalidad jurídica del Club Hípico Nacional como Sociedad Anónima y el Auto Prefectural de 18 de enero de 2002 que aprueba la modificación de estatutos del Club Hípico Nacional haciendo referencia en su contenido a la Resolución Suprema de 20 de abril de 1943 que corresponde a una sociedad anónima.

Que al respecto, la Sentencia Constitucional 0022/2003-R de 8 de enero, ha manifestado lo siguiente: "...En el caso de las personas jurídicas, como es la sociedad agrícola ganadera (...) el recurrente, que es quien demanda en su representación, debió acreditar su condición de legítimo representante adjuntando el poder correspondiente, en el que debía constar inexcusablemente el acta de constitución de la sociedad, la nómina de socios, su inscripción al Registro de Comercio, su personería jurídica y sus Reglamentos. Sin embargo, no procedió de esa manera, pues se presentó con una escritura de modificación en la que aparece como co Gerente, con facultades generales de representación, documentación insuficiente para los fines de este recurso, por lo que claramente se establece que el recurrente carece de legitimación activa para plantear el presente amparo al no haber acreditado debidamente su personería, lo que determina la improcedencia del recurso e impide conocer el fondo del asunto. La omisión referida debió ser observada por el Tribunal de amparo a tiempo de admitir el recurso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 19 de la CPE y 97.I de la LTC. La jurisprudencia constitucional es uniforme al respecto, cual se extrae de las SSCC 1258/2001-R, 1284/2001-R, 0311/2002-R y 0909/2002-R, entre otras"; luego, complementando el citado razonamiento, la Sentencia Constitucional 1121/2006-R de 8 de noviembre, afirmó lo siguiente: "... corresponde señalar que con relación a las personas jurídicas que realizan actos y operaciones de comercio, que el art. 29 incs. 5) y 9) del Ccom, concordante con el artículo 165 del mismo cuerpo legal, establece la obligación de inscribir en el Registro de Comercio la designación y cesación de administradores y representantes, con dictación



expresa de las facultades otorgadas en la escritura de constitución o en el poder conferido ante Notario de Fe Pública; en este sentido, por disposición del art. 31 del Ccom, se reconoce que: '(...) los actos y documentos sujetos a inscripción no surten efectos contra terceros sino a partir de la fecha de su inscripción (...)'. Consecuentemente, todo poder notariado conferido por personas jurídicas de carácter comercial para tener valor y efectos legales necesariamente debe estar inscrito en el Registro de Comercio y su inscripción debe acreditarse mediante documentación original, instrumento debidamente legalizado y/o certificación emitida por los agentes autorizados del Registro de Comercio conforme disponen los arts. 1297, 1309 y 1310 del CC”.

Que de la documentación acompañada en el memorial de 04 de mayo de 2015, complementario al memorial presentado el 24 de abril de 2015, se establece que se constituyó una Sociedad Anónima denominada CLUB HÍPICO NACIONAL, con un capital en acciones, conforme a lo previsto en el artículo 228 del Código Mercantil Santa Cruz, naturaleza jurídica que no habría sido modificada considerando que la disolución de una sociedad mercantil tiene causales establecidas y requisitos exigibles que deben ser de carácter público. En ese sentido, si bien se habría solicitado la modificación de Estatutos de la Sociedad Anónima, no se procedió con el trámite de un nuevo reconocimiento de personería jurídica en el marco del artículo 3 del Decreto Supremo de 22 de noviembre de 1933, sino que, en el marco del artículo 7 del referido Decreto Supremo, se habría solicitado la modificación de Estatutos, sin que ello implique el reconocimiento de personería jurídica.

Que en ese sentido, existe una contradicción de los impetrantes toda vez que en el memorial de 24 de abril de 2015 se señaló que el Club Hípico Nacional es una asociación civil sin fines de lucro, sin embargo, dicha personalidad jurídica no ha sido acreditada más aún considerando que se hace referencia a una **“Resolución Prefectural de 18 de enero de 2015”** inexistente y, además, en resguardo del principio de la verdad material, se cuenta con la certificación emitida por la autoridad competente, en sentido de que el Club Hípico Nacional como sociedad civil sin fines de lucro no tiene reconocimiento de personalidad jurídica emitida por la ex Prefectura o por la Gobernación de Cochabamba.

Que considerando que la documentación remitida permite deducir la existencia de una Sociedad Anónima denominada CLUB HÍPICO NACIONAL, corresponde señalar que la misma, a su vez, no cuenta con el reconocimiento expreso mediante el registro en FUNDEMPRESA como eventual sociedad anónima, en ese sentido, no existe un instrumento legal idóneo que permita acreditar la personalidad jurídica invocada.

Que en ese sentido, considerando que el artículo 11 de la Ley N° 2341 prevé que podrán apersonarse ante la autoridad competente las personas individuales o colectivas, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, al existir una contradicción en la documentación remitida se estableció que no existe certidumbre sobre la personalidad jurídica del CLUB HÍPICO NACIONAL, lo que lleva a establecer que no se ha cumplido con el requisito de la legitimación, requisito establecido en la Ley N° 2341.

Que la Ley N° 2341 establece que el recurso de revocatoria podrá ser resuelto de la siguiente manera: **i) confirmando, ii) revocando total o parcialmente la resolución impugnada, iii) desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, o sin cumplir las formalidades señaladas expresamente** en disposiciones aplicables o si no cumpliera el requisito de legitimación.

Que en ese sentido, al no haberse cumplido el requisito legal de la legitimación, corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por Eduardo Felipe Calatayud Levy y Ricardo Ureña Rocabado en contra de la Resolución Ministerial N° 097.

Que en relación a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Ministerial N° 097, no corresponde su consideración, por no contarse con la personalidad jurídica acreditada invocada por los impetrantes.



Que, finalmente, respecto al contenido de la nota DIR – N° 076/2015 corresponde mantener la misma línea considerando que los impetrantes no han acreditado de manera idónea la certidumbre de la personalidad jurídica representada.

Que en virtud a todo lo expuesto precedentemente y en consideración a la importancia de la ejecución de un proyecto declarado de necesidad nacional que favorece el ejercicio de los derechos constitucionales previstos en el artículo 104 del Texto Constitucional y permitirá al Estado Plurinacional de Bolivia cumplir con sus compromisos internacionales, corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto, al no acreditar los impetrantes de forma idónea su personalidad jurídica, no existiendo certidumbre de la misma.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Ministerial N° 097 de 15 de abril de 2015, por EDUARDO FELIPE CALATAYUD LEVY y RICARDO UREÑA ROCABADO en pretendida representación del CLUB HÍPICO NACIONAL.

SEGUNDO.- Rechazar la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Ministerial N° 097 de 15 de abril de 2015, considerando la ausencia del requisito legal de la legitimación.

TERCERO.- Instruir a la Unidad Ejecutora del Proyecto de Construcción del Estadio para los XI Juegos Suramericanos Cochabamba 2018 (UE – ODESUR) proceder a la notificación de la presente Resolución a los impetrantes.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Milton Claros Hinojosa
Ministro
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda